

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIECIOCHO (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicado: 2002-00109-00.
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: CELINA MANOSALVA DE SANTOS.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del proveído del 16 de febrero de 2022¹, para lo cual, se tiene:

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que el despacho desconoce el auto de fecha 19 junio del año 2018, el cual se ordenó la Cancelación Provisional de la medida cautelar.

Así mismo, indicó que mediante auto del 28 de junio del 2021, el cual resolvió inhibir de pronunciarse sobre la remisión del expediente electrónico en los términos expuesto en la parte motivada del mencionado auto, y así mismo Ordenado pagar los títulos judiciales a favor del demandado o su apoderado para tal fin y tramites de ley.

Arguye que hasta la fecha no se ha podido ser efectivos dichos títulos, ya que mediante auto de fecha 16 de febrero de esta anualidad, resolvió previo a la entrega de los titulo objeto de este recurso, se le dio traslado a la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., identificada con el Nit. 900.159.168-5, para continuar con el trámite de ley, desconociendo lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

En vista de lo anterior, solicitaron:

"1.- Solicito señor juez revocar el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de esta anualidad, mediante el cual se ordenó Reconocer personería jurídica al suscrito para actuar en el proceso de la referencia, segundo Resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales, elevado por el suscrito, mediante escrito elevado el día 7 de diciembre del año anterior, en este orden de idea el despacho requiere la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. con Nit. 900.159.168-5, por medio de su representante legal o quien haga sus veces para que se sirva designar nuevo apoderado que la represente dentro del presente asunto, mediante el

¹ Fls. 71 a 75 cdno ppal N° 2.

cual los autos fechados el día diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2.018) y el veintiocho (28) de junio de los dos mil veintiunos (2.021), se ordenó la entrega de los títulos y se surtió seguidamente, el fenómeno del decaimiento tácito, al tenor del art. 317 del C.G.P

2.- Se ordene, el archivo del proceso de la referencia toda vez que, se evidencia claramente lo alineado en el art. 317 numeral 2º, y proceda la entrega inmediata de los títulos que reposen en la cuenta judicial del Banco Agrario de la Ciudad de Arauca.”

2.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso de reposición presentado por el recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.², término que venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES.

Analizado los fundamentos fácticos presentados por el recurrente, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto del 20 de noviembre de 2002, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA, a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y en contra de CELINA MANOSALVA DE SANTOS, por el capital e intereses allí referenciados.

2.- Mediante auto del 08 de julio de 2004, este Juzgado consideró notificada por conducta concluyente a la demandada, atendiendo que cumple con lo establecido en el art. 330 del C.P.C.

3.- En proveído del 09 de abril del 2014, este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

4.- Mediante auto del 13 de abril de 2018, de conformidad con el art. 317 del C.G.P., ordeno requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, adelante el trámite del avalúo del bien inmueble embargado (fls 43 y 44 cdno ppal) y secuestrado (fls 62 y 63 itidem) dentro del presente asunto, conforme al artículo 444 del C.G.P., y seguidamente solicite el remate del mismo, teniendo en cuenta, que desde la diligencia de secuestro han transcurrido aproximadamente 14 años; lo anterior, so pena de declararse el desistimiento de la medida cautelar, en consecuencia su levantamiento, condena en costas y perjuicios en caso de encontrarse probados.

5.- Mediante auto del 12 de junio de 2018, se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado

² Fl. 76 cdno ppal N° 2.

con la matrícula inmobiliaria N° 410-27036, y en consecuencia ordeno el levantamiento de la medida de embargo decretadas dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del CPC.

6.- Mediante providencia del 13 de septiembre de 2018, fijo honorarios definitivos a favor del señor Pablo Antonio Sarmiento Gutiérrez a cargo de la parte demandante, debido al cargo de auxiliar de la justicia - secuestre.

7.- Mediante memorial del 21 de agosto de 2020, suscrito por la señora Celina Manosalva de Santos, solicitó se el enviara el expediente electrónico y a su vez información del mismo.

8.- Mediante auto del 28 de junio de 2021, el juzgado se inhibir de pronunciarse sobre el desistimiento tácito en los términos expuestos en la parte motiva y ordeno pagar los títulos judiciales a favor del demandado o su apoderado para tal fin, previa constancia secretarial que no existe embargo de remanentes y en caso de existir se ordena a secretaria remitir dichos títulos al juzgado correspondiente.

9.- Mediante proveído del 28 de octubre del 2021, el juzgado decreta como medida de saneamiento lo siguiente:

"...1.1.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral 3° del proveído del 28 de junio de 2021 (fls 22 y 23 del cdno ppal No. 2)

1.2.-REQUERIR al abogado JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO para que allegue el poder debidamente diligenciado, dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia a fin que pueda intervenir dentro del presente asunto..."

10.- Mediante providencia del 16 de febrero del 2022, el despacho reconoce al abogado JULIO TEOBALDO FLÓREZ BOGALLO, como apoderado de CELINA MANOSALVA DE SANTOS, en los términos y para los fines del poder visible a folios 59 a 64 cdno ppal N° 2., y PREVIO a RESOLVER la solicitud de entrega de títulos judiciales, elevada por el Dr. JULIO TEOBALDO FLÓREZ BOGALLO mediante escrito del 07 de diciembre de 2021, se REQUERIR a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA CON NIT 900.159.168-5, por intermedio de su representante legal o quien haga veces para que se sirva designar nuevo apoderado que la represente dentro del presente asunto.

Al respecto, observa el Despacho que en el presente proceso se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar, esto es, el levantamiento de la medida cautelas del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 410-27036, mas no el desistimiento tácito del proceso, el cual debía continuar su trámite tal como se ha venido desarrollando.

Ahora bien, respecto al auto del 28 de junio de 2021, que ordenó pagar los títulos judiciales a favor del demandado o su apoderado, el Despacho mediante proveído del 28 de octubre del 2021, dejó sin efecto

el numeral 3º del proveído del 28 de junio de 2021, el cual ordenaba la entrega de los dineros, auto que no fue recurrido por ninguna de las partes, quedando en firme tal decisión, por tanto dicha ordena sin valor y efecto.

Por otro lado, el togado solicitó darse aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., toda vez que, se evidencia claramente que hay un alineado a la norma citada.

Al respecto el artículo 317 del C.G.P., dispone:

"1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
 - e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- (...)”

Para el caso que nos ocupa, tenemos claro que dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Teniendo presente que al apoderado de la ejecutada, ignora que el despacho emitió una providencia de fecha 16 de febrero del año 2022, ello es una actuación del despacho(de oficio) hace que el termino para desistimiento tácito se interrumpa como lo expresa el literal c que dice: **Cualquier actuación, de oficio** o a petición de parte, de "cualquier naturaleza", interrumpirá los términos previstos en este artículo, por lo tanto al expedirse dicho acto procesal hace que se interrumpa el termino para desistimiento tácito, como lo ha precisado el Honorable Tribunal superior de Bogotá³

El ordinal c) del artículo 317 del CPC, establece que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpió los términos previstos en este artículo", lo que sucedió en este asunto, como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será "cualquier actuación", y puntualiza que puede ser "de cualquier naturaleza", ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a "cualquier naturaleza".

³ Magistrado Ponente JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA EXPEDIENTE 110013103024- 1997-26470 PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 2016.

La norma al no distinguir cualquier actuación, cabe todo acto procesal incluyendo los dictados por el juez por lo que los dos años se deben contar desde la última actuación la cual no se ha cumplido como lo pretende ver el memorialista, debido a que el auto tiene fecha del 16/02/2022 e igualmente el Honorable Tribunal superior del distrito judicial de Arauca⁴ ha expresado sobre el desistimiento tácito lo siguiente:

“ Pues bien, en primer lugar conviene recordar que tratándose de la aplicación de la figura del *desistimiento tácito*, la Corte Suprema de Justicia⁸ ha sido reiterativa en indicar:

«...la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las nomas puede conducir a un restricción excesiva de los derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (sic)•...”(CSJ STC16508-2014, 4 dic. 20J4, rad. 00816-01, CSJ STC 2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015- 00172-01.

Así las cosas y como quiera que el presente proceso no ha permanecido inactivo por el término superior al consagrado en la norma arriba transcrita (2 años), como lo pretende ver el recurrente y teniendo en cuenta las constancias del proceso tal como queda demostrado en la parte de los antecedentes, el Despacho considera que no se dará aplicación, al artículo 317 del Código General del Proceso, lo anterior por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal “C” del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, de acuerdo a lo enunciado.

Frente a la decisión de ordenar este despacho revocará parcialmente solamente respecto “ PREVIO a resolver” debido a que la parte debe estar pendiente de los trámites judiciales máxime que según el decreto 806 del año 2020 permite que las partes puedan enterarse inclusive mediante un correo electrónico o los estados electrónicos, dejando incólume lo demás y decidirá la resolución de la entrega de títulos judiciales.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se puede entregar títulos judiciales cuando el proceso no se ha terminado y la providencia de desistimiento tácito de la medida cautelar, no expreso la entrega de algún título judicial?

⁴ Magistrado Ponente MARTIN FERNANDO JARABA ALVARADO, providencia de fecha 14/02/2020 expediente 1998-4648

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al

ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Como quiera se encuentra demostrado que el proceso no se ha terminado.

Para concluir negara la entrega de los títulos judiciales debido a que en primer lugar el proceso no se ha terminado máxime que no encuentra ninguna liquidación del crédito, pese a emitirse el auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 9 de abril del año 2014 que las partes pueden presentar⁵ en firme para proceder conforme el artículo 461 del CGP, terminar por pago total y de contera la entrega de títulos judiciales que sobran; en segundo lugar la providencia de fecha 12 de junio del año 2018 en su numeral primero expresa "declarar el desistimiento tácito de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula No. 410-27036 con base en el artículo 317 del CGP con lo cual la misma no expreso textualmente la entrega de los títulos, teniendo en cuenta que la ejecutada, no interpuso ninguna aclaración si existía alguna duda con respecto a los títulos judiciales o alguna complementación a la providencia 12/06/2018

⁵ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

o recurso, los cuales debió haber realizado dentro del término de ejecutoria para que el despacho le hubiera resuelto sobre la petición de entrega de los títulos judiciales, por lo que dicha providencia está debidamente ejecutoriada⁶, y de contera su solicitud es extemporánea.

Así las cosas, este de despacho, negará la entrega de títulos judiciales.

En vista de lo anterior, no le asiste razón a lo pretendido por el profesional, por ello, repondrá el auto atacado, y en su defecto, se revocará parcialmente el numeral 2 solamente respecto a "previo a resolver" en lo correspondiente a la decisión de entrega de títulos, dejando incólume el requerimiento al ejecutante conforme el artículo 42 numerales 2 y 5 del CGP⁷, dejando incólume los demás y se negará el desistimiento tácito del proceso, incoado.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 16 de febrero de 2022, solamente en el numeral 2 respecto a las palabras "PREVIO A RESOLVER" dejando incólume lo demás conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de títulos judiciales, en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: NO DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de

⁶ **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

⁷ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

CELINA MANOSALVA DE SANTOS., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto fecha 16 de febrero de 2022, esto es, remitir la comunicación dirigida a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA, de *REQUERIR a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA CON NIT 900.159.168-5, por intermedio de su representante legal o quien haga veces para que se sirva designar nuevo apoderado que la represente dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de abril del 2014, se aceptó la renuncia de la abogada Maritza Pérez Huertas y hasta la fecha no ha constituido apoderado y en virtud del artículo 73 del CGP. Por secretaria librese oficio al correo electrónico enunciado en el certificado de existencia y representación allegado.*

QUINTO: TENER en cuenta lo manifestado por la representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante escrito del 01 de marzo de 2022⁸, mediante el cual comunicarle que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante el contrato interadministrativo de compraventa de cartera cedió a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS en liquidación "CGA" a título de venta los derechos y prerrogativas que de la venta puedan derivarse de la obligación a cargo de MANOSALVA DE SANTOS CELINA, identificada con la CC. 24239330.

SEXTO: Frente a lo manifestado por la representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en el numeral anterior, cabe resaltar que mediante auto del 25 de febrero del 2014⁹, el despacho dispuso tener a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., como cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEPTIMO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001/2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

OCTAVO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en lo posible cumpla en primer lugar con la digitalización del expediente conforme al protocolo del Honorable Tribunal superior de Arauca; en segundo lugar, con los términos de los procesos y los expuestos al subir los memoriales al despacho conforme la circular 003 del 2021 en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

⁸ Fls. 77 a 105 cdno ppal N° 2.

⁹ Fl. 212 cdno ppal N° 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 209.**

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.*

Firmado Por:

*Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
87679471615071436824d2602bef8ebc7f747aacd56afd1a9fe69abdd52b3014
Documento generado en 18/05/2022 01:59:11 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*